

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

5291

DECRETO 412/1976, de 6 de febrero, por el que se distribuyen las plazas creadas en la Carrera Fiscal por Ley 43/1975, de 30 de diciembre.

La Ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de diciembre, aumenta diecisiete plazas en la plantilla de la Carrera Fiscal, cuya distribución debe acomodarse a las necesidades del servicio en los Tribunales en que los miembros de la citada Carrera ejercen su actividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, formulada de acuerdo con el parecer del Consejo Fiscal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incrementan tres plazas de Abogado Fiscal en el Tribunal Supremo y una en cada una de las Fiscalías de Alicante, Barcelona, Bilbao, Burgos, Castellón de la Plana, Gerona, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Valencia y Valladolid, y Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Sevilla y Valencia.

Artículo segundo.—De las diecisiete plazas creadas por Ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de diciembre, en la Carrera Fiscal, se asignarán doce a la categoría de Fiscal y cinco a la de Abogado Fiscal.

Artículo tercero.—Las promociones que se deriven de la ejecución de lo establecido en el presente Decreto producirán efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
ANTONIO GARRIGUES DIAZ-CANABATE

5292

DECRETO 413/1976, de 6 de febrero, por el que se modifica parcialmente la plantilla de destinos de la Carrera Judicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo veintidós de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de reforma orgánica y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, a propuesta del Ministro de Justicia, formulada de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A medida que queden vacantes, se amortizará una plaza de Magistrado en cada una de las dos Salas de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y otra en igual Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Artículo segundo.—La plantilla de la Audiencia Provincial de Córdoba se fija en un Presidente y tres Magistrados. Al producirse una vacante en cualquiera de las dos Secciones que hoy la integran, se amortizará la plaza correspondiente y quedará suprimida la Sección segunda. El Presidente de ésta, si no fuera el que ocasionó la vacante, pasará a presidir la Sección única que subsista, sin perjuicio de las facultades del Presidente de la Audiencia Provincial. Igualmente se amortizará otra plaza tan pronto se produzca una segunda vacante en la misma Audiencia Provincial.

Artículo tercero.—Se aumenta una plaza de Magistrado en cada una de las tres Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que se proveerán por el turno de Magistrados especialistas por oposición.

Artículo cuarto.—Se aumenta una plaza de Magistrado en la plantilla de la Audiencia Provincial de Gerona y otra en la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo quinto.—Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, los apartados o incisos que se indican del artículo segundo del Decreto mil trescientos once/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, por el que se revisa la plantilla de destinos de la Carrera Judicial, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo segundo, apartado d), número seis.—Audiencia Provincial de Gerona: Presidente y tres Magistrados. Número nueve. Audiencia Territorial de Burgos. Sala de lo Civil: Presidente y cinco Magistrados. Número veinticinco. Audiencia Territorial de Madrid: Sala primera de lo Civil: Presidente y cinco Magistrados; Sala segunda de lo Civil: Presidente y cinco Magistrados; Sala primera de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y cinco Magistrados; Sala segunda de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y cinco Magistrados; Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo: Presidente y cinco Magistrados. Número treinta y tres. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Sala de lo Civil: Integrada por el Presidente de la Audiencia Provincial y tres Magistrados. Número treinta y ocho. Audiencia Provincial de Córdoba: Presidente y tres Magistrados.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
ANTONIO GARRIGUES DIAZ-CANABATE

5293

DECRETO 414/1976, de 26 de febrero, por el que se modifican determinados artículos de los Decretos de 2 de julio y 11 de junio de 1948.

Los Decretos de dos de julio y once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho contienen las normas orgánicas de la Obra de Protección de Menores y también las reguladoras de la actividad de los Tribunales Tutelares de Menores, pero el progresivo cambio operado desde su publicación aconsejó ya la modificación de considerable parte de su articulado, por Decreto mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta y ocho, de once de julio, y aconseja ahora completar la reforma reconociendo la independencia de dichos Tribunales, colegiados o unipersonales, facilitando la revisión de sus acuerdos y estableciendo el acceso a los mismos del personal judicial y fiscal, sin lesión de los derechos adquiridos por quienes hasta el presente han venido ejerciendo meritoriamente funciones jurisdiccionales protectoras de los menores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, dos, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cuarto, en la redacción que le dio el Decreto mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos sesenta y ocho, de once de julio; treinta y siete, cincuenta y nueve y ciento veintidós del texto refundido de la legislación sobre Protección de Menores, aprobado por Decreto de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 4.º La Obra de Protección de Menores es una Entidad estatal autónoma, dependiente del Ministerio de Justicia, constituida por órganos jerárquicamente ordenados. El Consejo Superior ejerce en el ámbito nacional la acción protectora.

Las Juntas de Protección de Menores ejercen en el ámbito provincial las funciones que les atribuyen los preceptos aplicables en cada caso.»

«Artículo 37. La Sección Cuarta tiene las atribuciones que específicamente se detallan en los preceptos que regulan los Tribunales Tutelares de Menores y, además, las enunciadas en el artículo 5.º, 10, de este texto refundido.»

«Artículo 59. Los Tribunales Tutelares de Menores, colegiados o unipersonales, en el ejercicio de su función jurisdiccional, solamente estarán sometidos al Ordenamiento jurídico, respetando en todo caso la jerarquía de las normas.»

«Artículo 122. Los Jueces unipersonales, donde existan, o el que tenga consideración de Decano, si hubiere varios, y los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores, serán en ellos los Ordenadores de pago.»

Artículo segundo.—Al artículo tercero de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido aprobado por Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, se adicionará el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, en tanto no exista personal especializado, las funciones propias de los Jueces unipersonales podrán ser encomendadas, en régimen de compatibilidad, a personal en activo de las Carreras Judicial o Fiscal de la misma localidad. El nombramiento y cese se hará por el Ministro de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.»

Artículo tercero.—Se modifican, en la forma que a continuación se expresa, el último párrafo del artículo segundo y el artículo ciento once del Reglamento para la Ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«Artículo 2.º (último párrafo). En las capitales de provincia donde existan dos o más Jueces unipersonales, el Ministerio de Justicia designará al que haya de tener la consideración de Decano con facultades representativas en actos públicos y oficiales, estándole atribuida la dirección y distribución de los Servicios. Los Jueces unipersonales de la misma capital se suplirán mutuamente.»

«Artículo 111. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje, en su caso, sin efecto, fuese formalizada por el representante legal o por el guardador de hecho del menor antes de que hubiesen transcurrido seis meses desde que se adoptó el acuerdo o desde que se denegó su reforma, el Tribunal no está obligado a resolver.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
ANTONIO GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

5294

ORDEN de 4 de marzo de 1976 por la que se modifican el artículo 20 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías y el apartado primero del artículo 3.º del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2162/1974, de 20 de julio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías dispuso, en su artículo 2.º, que los sueldos mínimos establecidos en el artículo 20 de dicho Reglamento habrían de ser revisados obligatoriamente, por Orden ministerial, cada dos años, y que los sueldos que entonces se fijaron tendrían efectividad a partir del 1 de enero de 1974.

Transcurridos, por tanto, dos años desde el momento en que se hicieron efectivos los sueldos fijados por el Decreto de 20 de julio de 1974, resulta obligada la revisión que en éste se preveía no sólo para dar cumplimiento formal a su mandato, sino también para atender a razones de justicia inherentes a los incrementos del coste de vida experimentados en tal período.

Por otra parte, y como consecuencia de tal revisión, parece oportuno abordar la reforma del apartado primero del artículo 3.º del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías vigente, aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre

de 1968, modificada por la de 27 de enero de 1975, en el que se establece la cuota porcentual que los Empleados de Notarías deben satisfacer a su Mutualidad, al objeto de repartir entre los Empleados, los Notarios y la propia Mutualidad cuando se trate de Empleados cesantes la carga que supone la repercusión en dicha cuota de los incrementos de sueldos mínimos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y previo informe favorable de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España y de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2162/1974, de 20 de julio, el artículo 20 del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 20. Los sueldos mínimos mensuales de los Empleados de Notarías serán los contenidos en el siguiente cuadro:

	Pesetas
<i>Grupo primero. Notarías de primera clase</i>	
Oficial primero	26.000
Oficial segundo	22.100
Auxiliar	19.500
Copista	15.600
Subalterno	10.400
<i>Grupo segundo. Notarías de segunda clase</i>	
Oficial primero	22.100
Oficial segundo	19.500
Auxiliar	15.600
Copista	11.700
Subalterno	9.425
<i>Grupo tercero. Notarías de tercera clase</i>	
Oficial primero	19.500
Oficial segundo	16.900
Auxiliar	14.300
Copista	10.400
Subalterno	8.775

La remuneración total de los Empleados de Notarías resultante de su sueldo y de la percepción por folios a que se refiere el artículo 25 no podrá ser nunca inferior, según su categoría, al salario mínimo interprofesional.»

Art. 2.º El apartado primero del artículo 3.º del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías, aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1968 y modificado por la de 27 de enero de 1975, queda redactado en la forma siguiente:

«1.º Con una cuota equivalente al 10 por 100 del sueldo mínimo y de las pagas extraordinarias reglamentarias, que satisfarán mensualmente: en cuanto a un 30 por 100 de la cuota, cada Empleado, tanto en activo como cesante, y en cuanto al restante 70 por 100, los Notarios de quienes dependan los Empleados a su cargo, y la Mutualidad respecto de los Empleados cesantes.»

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1976.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

5295

ORDEN de 28 de febrero de 1976 por la que se organiza la Inspección Tributaria por actividades económicas y profesionales.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1554/1974, de 30 de mayo, al amparo de la autorización concedida al Gobierno en el artículo 15 del Decreto-ley